

Instituto de Acceso a la Información del
Estado de México

EXPEDIENTE 2045/ITAIPEM/IP/RR/A/2009 y
ACUMULADO: 02050/ITAIPEM/IP/RR/A/2009.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE VILLA DE ALLENDE
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO

RESOLUCIÓN

Visto el expediente acumulado formado con motivo de los Recursos de Revisión números **02045/ITAIPEM/IP/RR/A/2009** y **02050/ITAIPEM/IP/RR/A/2009**, promovidos por REYES ANTONIO GERARDO, en lo sucesivo **EL RECURRENTE**, en contra de la respuesta emitida por AYUNTAMIENTO DE VILLA DE ALLENDE, en lo sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I.- FECHA DE SOLICITUD E INFORMACIÓN REQUERIDA POR EL RECURRENTE. Con fecha 01 primero de Septiembre del año 2009 dos mil nueve, **EL RECURRENTE** presentó a través del Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México, en lo sucesivo **EL SICOSIEM** ante **EL SUJETO OBLIGADO**, solicitud de acceso a información pública, mediante la cual solicitó le fuese entregado a través del sistema automatizado mencionado, lo siguiente:

Solicitud: 00040/VIALLEN/IP/A/2009.

La lista de todos y cada una de los contratos y convenios realizados de obras públicas, acciones y de los servicios relacionados con la obra pública realizada en todos y cada uno de los Barrios de Loma de Juárez, Villa de Allende durante el periodo que va desde el 18 de agosto del año 2006 hasta el 18 de agosto del año 2009.

Los expedientes con todos y cada uno de los documentos que deben integrarse de todos y cada uno de los contratos y convenios realizados conforme a los artículos que van del 12.12 al 12.71 correspondientes a los capítulos del segundo al octavo del libro décimo segundo del Código Administrativo del Estado de México, y sus correspondientes establecidos en el Reglamento del Libro Décimo Segundo del Código Administrativo del Estado de México, de todas y cada una de las obras públicas y /o acciones ejecutadas o en proceso de ejecución mediante contrato con terceros y por administración directa, así como de los servicios relacionados con la obra pública, durante el periodo que va desde el 18 de agosto del año 2006 hasta el 18 de agosto del año 2009, en todos y cada uno de los Barrios de Loma de Juárez, Villa de Allende.

Solicitud: 00045/VIALLEN/IP/A/2009.

La lista de todos y cada una de los contratos y convenios realizados de obras públicas, acciones y de los servicios relacionados con la obra pública realizada en Sabana Taborda Segunda Sección, Villa de Allende durante el periodo que va desde el 18 de agosto del año 2006 hasta el 18 de agosto del año 2009.

EXPEDIENTE: 2045/ITAIPEM/IP/RR/A/2009 y
ACUMULADO: 02050/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE VILLA DE ALLENDE
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO

Los expedientes con todos y cada uno de los documentos que deben integrarse de todos y cada uno de los contratos y convenios realizados conforme a los artículos que van del 12.12 al 12.71 correspondientes a los capítulos del segundo al octavo del libro décimo segundo del Código Administrativo del Estado de México, y sus correspondientes establecidos en el Reglamento del Libro Décimo Segundo del Código Administrativo del Estado de México, de todas y cada una de las obras públicas y /o acciones ejecutadas o en proceso de ejecución mediante contrato con terceros y por administración directa, así como de los servicios relacionados con la obra pública, durante el periodo que va desde el 18 de agosto del año 2006 hasta el 18 de agosto del año 2009, en Sabana Taborda Segunda Sección, Villa de Allende.

Ambas se presentaron bajo la Modalidad: **VIA SICOSIEM**.

II.- FECHA DE CONTESTACIÓN POR PARTE DE EL SUJETO OBLIGADO, ASÍ COMO CONTENIDO DE LA MISMA. Con fechas 14 catorce de Septiembre de 2009 dos mil nueve, dio respuesta a las solicitudes de información ambas en los siguientes términos

Con fundamento en el artículo 43, último párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se le hace de su conocimiento que no se da curso a la solicitud de información citada al rubro, en virtud de lo siguiente:

Cabe mencionar que el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, nos da la indicación de que tenemos que contar ya sea en medio impreso, magnético o electrónico con la información solicitada actualizada. En este caso este ayuntamiento únicamente cuenta con el medio impreso por tanto se invita al solicitante a realizar una consulta in situ, esto debido también al volumen de información que solicita. Y que nosotros como nueva administración tendríamos que capturar para su ingreso, conforme a lo que establece el artículo 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

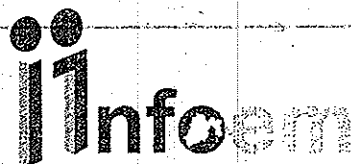
Además se le informa al solicitante que en caso de requerir copias tendrá que hacer el pago de derechos correspondiente.

Aclarando que en ningún momento nos negamos a proporcionarle información solicitada.

En virtud de lo anterior, se archiva la presente solicitud como concluida. Se hacen de su conocimiento que tiene derecho de interponer recurso de revisión dentro del plazo de 15 días hábiles contados a partir de la fecha en que se realice la notificación vía electrónica, a través del SICOSIEM.

III.- FECHA, MOTIVOS Y ACTOS IMPUGNADOS EN LA PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. Inconforme con las respuestas emitidas por **EL SUJETO OBLIGADO, EL RECURRENTE** en fecha 17 Diecisiete de Septiembre de 2009 dos mil nueve, presentó Recurso de Revisión a las solicitudes de información esencialmente; en ambos Recursos de Revisión **EL RECURRENTE** señala como Acto Impugnado el siguiente:

"Como se puede apreciar en la contestación a mi solicitud por medio del SICOSIEM emitida por la Unidad de Información del Ayuntamiento de Villa de Allende, la respuesta es desfavorable a pesar de ser información pública de oficio y disponer de



Instituto de Acceso a la Información del
Estado de México

EXPEDIENTE 2045/ITAIPEM/IP/RR/A/2009 y
ACUMULADO: 02050/ITAIPEM/IP/RR/A/2009.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE VIALLEN DE ALLENDE
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO

más de un escáner en ese ayuntamiento para hacerla llegar por medio del SICOSIEM. Por negarme la información al no entregarme la respuesta a esta solicitud de información, omitir la atención de esta solicitud de información, por dejar de cumplir las disposiciones de la Ley al no atender esta solicitud de información y no cumplir con la publicación de la información pública de oficio, por actuar con negligencia, por violentar mi derecho de acceso a la información pública, por no cumplir lo establecido en los artículos 1, 3 y 6 de la Ley. "

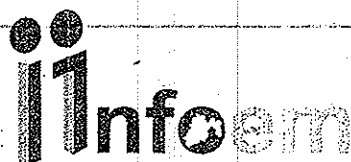
Y como Motivo de Inconformidad que:

"Porque mi solicitud cumple con todos los requisitos que marca el artículo 43 de la Ley, y a pesar de ello no se le da curso a mi solicitud, porque los documentos solicitados obran en poder del sujeto obligado, es información pública de oficio, por lo que deben anexar los archivos correspondientes al escaneo de los documentos solicitados y entregármelos por medio del SICOSIEM, pues tienen los medios (más de un escáner y computadora). Porque no tienen que capturar nada, solo escanear los documentos solicitados y existentes, porque no pueden escudarse con el artículo 41 de la Ley para no entregarme la información y deben cumplir el artículo 41 bis de la Ley. Porque no me pueden exigir pago alguno, pues la información solicitada deben enviármela por medio del SICOSIEM. Por no respetar el artículo 17 y 18 de la Ley. Por negarme la información y por no entregarme la respuesta correcta a esta solicitud de información, por considerar su respuesta desfavorable, por omitir la atención con el principio de máxima publicidad de la información de esta solicitud de información, por dejar de cumplir las disposiciones de la Ley al no atender esta solicitud de información y no cumplir con la publicación de la información pública de oficio, por actuar con negligencia, por violentar mi derecho de acceso a la información pública, por no cumplir lo establecido en los artículos 1, 3 y 6 de la Ley. Por actuar con dolo y mala fe, pues no me ha contestado una sola solicitud de información.." (SIC)

Los recursos de revisión presentados fueron registrados en **EL SICOSIEM** y se les asignaron los siguientes números de folio:

SOLICITUD	RECURSO
00040/VIALLEN/IP/A/2009	02045/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
00045/VIALLEN/IP/A/2009	02050/ITAIPEM/IP/RR/A/2009

IV.- PRECEPTOS LEGALES QUE ESTIME EL RECURRENTE INFRINGIDOS POR EL SUJETO OBLIGADO En los recursos de revisión establece como los preceptos legales que estima violatorios en ejercicio de su derecho de acceso a la información u otros derechos reconocidos por el marco constitucional o legal aplicable en el Estado de México el artículo 1, 3, y 6 de la Ley de la Materia, no obstante este Instituto debe entrar al análisis del presente recurso, toda vez, que **EL RECURRENTE** no está obligado a conocer la norma jurídica específica que se estima se viola, siendo ello tarea de este órgano colegiado, bajo la máxima que el recurrente expone los hechos y el Instituto le corresponde conocer y a aplicar el derecho.



Instituto de Acceso a la Información del
Estado de México

EXPEDIENTE 2045/ITAIPEM/IP/RR/A/2009 y
ACUMULADO: 02050/ITAIPEM/IP/RR/A/2009.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE [REDACTED] ALLENDE
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO

V.- CONTENIDO DE LOS INFORMES DE JUSTIFICACIÓN DEL SUJETO OBLIGADO Es el caso que en ambos Recursos **EL SUJETO OBLIGADO**, no presentó ante este Instituto Informes de Justificación a través de **EL SICOSIEM**, en el cual manifestara lo que a su derecho conviniera, por lo que este Instituto se circunscribirá a realizar su análisis con los elementos que se contienen.

VI.- Los Recursos de Revisión se remitieron electrónicamente al Instituto de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de México y con fundamento en el artículo 75 de la Ley de la materia se turnó, a través de **EL SICOSIEM** a los Comisionados de este Instituto, por lo que en sesión del Pleno se acordó su remisión al **Comisionado Federico Guzmán Tamayo** a efecto de que éste formulara y presentara el proyecto de resolución correspondiente.

Con base a los antecedentes expuestos y estando debidamente instruido el procedimiento en sus términos, se encuentra el expediente en estado de resolución, y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Competencia de este Instituto. Que en términos de lo previsto por el artículo 5º de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como en los artículos 1, 56, 60 fracciones I y VII, 71 fracción I y IV, 72, 73, 74, 75, 75 Bis y 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto es competente para conocer del presente recurso de revisión.

SEGUNDO.- Presentación en tiempo del recurso. Es pertinente antes de entrar al análisis del siguiente punto señalar que los el recurso de revisión fueron presentados oportunamente, atento a lo siguiente:

El artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dispone:

Artículo 72.- El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles contado a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva.

En consideración a que el primer día del plazo para efectos del cómputo respectivo de ambos recursos fue el quince (15) de Septiembre de lo que

EXPEDIENTE 2045/ITAIPEM/IP/RR/A/2009 y
ACUMULADO: 02050/ITAIPEM/IP/RR/A/2009.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE VILLA DE ALLENDE
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO

resulta que el plazo de 15 días hábiles vencería el día (06) seis de Octubre de 2009. Luego, si ambos Recursos de Revisión fueron presentados por **EL RECURRENTE**, vía electrónica precisamente el (17) diecisiete de Septiembre de 2009, se concluye que su presentación fue oportuna.

TERCERO.- Justificación de la Acumulación de los recursos. Es pertinente señalar que de las constancias que obran en el expediente acumulado, se advierte que las dos solicitudes fueron presentadas por la misma persona ante el mismo **SUJETO OBLIGADO** y como punto adicional, en ambas solicitudes se requiere **lista de todos y cada una de los contratos y convenios realizados de obras públicas, acciones y de los servicios relacionados con la obra pública y los expedientes con todos y cada uno de los documentos que deben integrarse de todos y cada uno de los contratos y convenios** de todas y cada una de las obras públicas y /o acciones ejecutadas o en proceso de ejecución mediante contrato con terceros y por administración directa, así como de los servicios relacionados con la obra pública, **durante el periodo que va desde el 18 de agosto del año 2006 hasta el 13 de agosto del año**, que se realizaron en los **Barrios de Loma de Juárez, y en Sabana Taborda Segunda Sección** respectivamente, en el Municipio de Villa de Allende, y como se puede constatar la única divergencia existente entre ambos, es en el lugar de donde requiere la información que solicita, de modo que lo anterior no es impedimento legal para que este Órgano realice la acumulación respectiva.

Al respecto, es de señalar que el numeral **ONCE** de los **LINEAMIENTOS**, establece que para mejor resolver y evitar la emisión de resoluciones contradictorias, se podrá acordar la acumulación de los expedientes de recursos de revisión de oficio o a petición de parte.

Dicha acumulación procede cuando:

- El solicitante y la información referida sean las mismas;
- Las partes o los actos impugnados sean iguales;
- Cuando se trate del mismo solicitante, el mismo sujeto obligado, aunque se trate de solicitudes diversas;
- Resulte conveniente la resolución unificada de los asuntos; y
- En cualquier otro caso que determine el Pleno.

De esta suerte, como se mencionó anteriormente, los dos Recursos de Revisión fueron interpuestos por el mismo **RECURRENTE** ante el mismo **SUJETO OBLIGADO**, además de que las solicitudes guardan entre sí estrecha relación.

Bajo este orden de ideas este Instituto, acuerda la acumulación de los Recursos de Revisión **02045/ITAIPEM/IP/RR/A/2009 y 02050/ITAIPEM/IP/RR/A/2009**, lo anterior

EXPEDIENTE 2045/ITAIPEM/IP/RR/A/2009 y
ACUMULADO: 02050/ITAIPEM/IP/RR/A/2009.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE VILLA GUILLERMO
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO

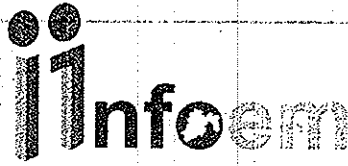
con el fin de no emitir resoluciones contradictorias, para evitar instruir dos veces a **EL SUJETO OBLIGADO** a entregar la misma información, en caso de que ello resultara procedente.

CUARTO.- Identidad con un recurso ya resuelto por este Instituto. A pesar de que en principio, este Instituto debe circunscribirse a analizar el presente caso, entre otros elementos, con los extremos requeridos en las solicitudes de información, sin embargo es importante analizar previamente la procedencia o no para entrar a su análisis ya que este Pleno tiene conocimiento que existe el Antecedente del Recurso de Revisión número **01986/ITAIPEM/IP/RR/A/2009**, mismo que fuera acumulado con los recursos números 01991/ITAIPEM/IP/RR/A/2009, 01996/ITAIPEM/IP/RR/A/2009, 02001/ITAIPEM/IP/RR/A/2009 (Ponencia del Comisionado Luis Alberto Dominguez) ya que respecto a este rubro cabe considerar que existen cuestiones previas que dilucidar relativas a verificar que no existan solicitudes idénticas y contenidos en el presente recurso en otro recurso diverso mismas que ya hayan sido Resueltos por este Pleno, además de existir identidad de personas y también de causa, por lo que habría que entrar a la determinación siguiente:

1º) En un primer momento al estudio de la procedencia de la tramitación de un Recurso en cuyo caso verso sobre una solicitud idéntica y que ya ha sido resuelta por este Instituto, respecto de aquellos puntos litigiosos idénticos en un recurso diverso pendiente de resolver; y

2º) En un segundo momento a revisar el fondo de la parte del presente recurso que parecen referirse a pretensiones novedosas, y que no parecen guardar identidad con los diversos recursos materia de estudio.

Respecto al **inciso 1º)** cabe señalar que en efecto es el caso, que la Ponencia en este recurso acumulado antes de entrar al estudio de fondo tuvo a bien considerar el estudio sobre una cuestión legal como es el que el presente asunto **se encuentra relacionado con otro asunto que ya sido sometido al Pleno de este Instituto** y el cual está pendiente para su debido cumplimiento por parte de el **SUJETO OBLIGADO** toda vez que es concluyente y definitivo para éste y que solo se encuentra pendiente para la debida observancia de la resolución emitido en el mismo, asuntos en el que se actualiza la existencia de identidad de personas, y también de causa para el caso que nos ocupa, por lo que es menester entrar al estudio de este antecedente de recurso acumulado, en virtud de estar frente a un caso en el que se debe evitar emitir resoluciones contradictorias, y por el otro el de garantizar la economía procesal en los asuntos que son sometidos a este Pleno.



Instituto de Acceso a la Información del Estado de México

EXPEDIENTE 2045/ITAIPEM/IP/RR/A/2009 y
ACUMULADO: 02050/ITAIPEM/IP/RR/A/2009.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE VILLA DE GUAYMAS DE
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO

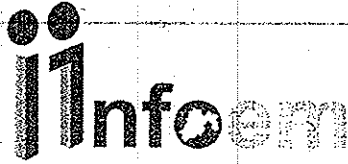
Luego entonces, este recurso y su relación con otro asuntos que se encuentran pendientes de cumplimiento para el **SUJETO OBLIGADO** y pendiente para ser definitivo para el **RECURRENTE** en caso de considerar le pare perjuicio la misma (en definitiva toda vez que la resolución respectiva aun no se encuentra firme pues estaría pendiente su impugnación vía juicio de amparo) y ante la existencia de identidad de personas, y también de una gran parte de la causa, se concluye que ante la presencia de solicitudes idénticos no procede considerarla para análisis de Recurso nuevamente y a la que está obligado este Pleno a resolver de oficio, de conformidad con los principios generales del derecho y que deben ser aplicados según lo dispone el numeral **VEINTE de LINEAMIENTOS PARA LA RECEPCIÓN, TRÁMITE Y RESOLUCIÓN DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, ACCESO, MODIFICACIÓN, SUSTITUCIÓN, RECTIFICACIÓN O SUPRESIÓN PARCIAL O TOTAL DE DATOS PERSONALES ASÍ COMO DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS SUJETOS OBLIGADOS POR LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS**, el cual prevé:

"En las resoluciones de los recursos de revisión por parte de este Instituto, a falta de normas expresas, se aplicarán los principios generales del Derecho."

Efectivamente, en el presente recurso de revisión existe otro asunto que ha sido resuelto, en el cual existe identidad de las partes y en cuyo contenido y alcance se desprende identidad en cuanto a los siguientes factores: es la misma persona física tanto como solicitante como en su carácter de recurrente; idéntico **SUJETO OBLIGADO** como tal y como autoridad impugnada; que hay identidad de información solicitada en cuanto a Relación de obras y acciones aprobadas durante los ejercicios fiscales 2006, 2007, 2008 y 2009 o lista de todos y cada uno de los contratos y convenios realizados de obras públicas, acciones y de los servicios relacionados con la obra pública realizada durante el periodo que va desde el 18 de agosto del año 2006 hasta el 18 de agosto del año 2009, asimismo hay identidad en los agravios manifestados en los escritos de interposición; y, finalmente, la misma autoridad resolutora.

Razón por la cual resulta pertinente realizar un cuadro comparativo que permita instruir a este Organismo y así emitir una resolución apegada a derecho:

RECURSO DE REVISION	RECURSO DE REVISION
01986/ITAIPEM/IP/RR/A/2009, y Acumulados	002045/ITAIPEM/IP/RR/A/2009 Y
01986/ITAIPEM/IP/RR/A/2009,	002050/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
01991/ITAIPEM/IP/RR/A/2009	
01996/ITAIPEM/IP/RR/A/2009	
02001/ITAIPEM/IP/RR/A/2009	



Instituto de Acceso a la Información del Estado de México

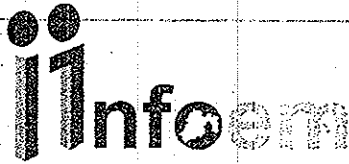
EXPEDIENTE ACUMULADO:
RECURRENTE:

2045/ITAIPEM/IP/RR/A/2009 y
02050/ITAIPEM/IP/RR/A/2009.

SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

AYUNTAMIENTO DE VILLA DE ALLENDE
COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO

NOMBRE DEL SOLICITANTE:	Reyes Antonio Gerardo	Reyes Antonio Gerardo	
CONTENIDO DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN:	<p>Relación de obras y acciones aprobadas en sesiones de Cabildo durante los ejercicios fiscales <u>2006, 2007, 2008 y 2009</u>, correspondientes al Programa de Apoyo al Gasto de Inversión de los Municipios (PAGIM), los correspondientes al GIS, a los recursos recibidos por concepto de <u>Excedentes Petroferos</u>, y los correspondientes a <u>Recursos Propios Municipales de los años 2006, 2007, 2008 y 2009</u> para todos y cada uno de estos Programa o Recursos Financieros recibidos, con la descripción clara, precisa y completa de: a) Nombre de la Obra o Acción Aprobada, b) Nombre de la Obra o Acción ejecutada, c) Nombre de la Comunidad beneficiada por cada obra o acción, d) Inversión aprobada e Inversión ejecutada por obra o acción, e) Beneficiarios en cantidad y tipo de beneficiarios por cada una de las obras o acciones, f) metas programadas en el expediente técnico y metas alcanzadas por cada obra o acción, g) tipo de adjudicación de cada obra o acción en caso de que sea por contrato (adjudicación directa, por invitación restringida o por licitación pública) o en su caso si fue por administración; h) Nombre de la empresa o persona física a) que se le adjudicó cada obra o acción; i) fecha de inicio y fecha de término de cada obra o acción; j) nombre de delegado municipal de cada comunidad beneficiada con la obra o acción; k) nombre de los integrantes de los Comités Ciudadanos de Control y Vigilancia (COCICOVI) de cada obra o acción; l) nombre de cada uno de los integrantes del comité de cada obra o acción; m) fecha de la solicitud presentada por la comunidad de cada obra o acción; n) fecha y número de sesión en que se aprobó cada obra o acción en Cabildo."Síc</p>	<p>RECURSO 2045/ITAIPEM/IP/RR/A/2009</p> <p>Solicitud: 00040/VIALLEN/IP/A/2009</p> <p>La lista de todos y cada una de los contratos y convenios realizados de obras públicas, acciones y de los servicios relacionados con la obra pública realizada en todos y cada uno de los Barrios de Loma de Juárez, Villa de Allende durante el periodo que va desde el 18 de agosto del año 2006 hasta el 18 de agosto del año 2009.</p> <p>Los expedientes con todos y cada uno de los documentos que deben integrarse de todos y cada uno de los contratos y convenios realizados conforme a los artículos que van del 12.12 al 12.71 correspondientes a los capítulos del segundo al octavo del libro décimo segundo del Código Administrativo del Estado de México, y sus correspondientes Establecidos en el Reglamento del Libro Décimo Segundo del Código Administrativo del Estado de México, de todas y cada una de las obras públicas y /o acciones ejecutadas o en proceso de ejecución mediante contrato con terceros y por administración directa, así como de los servicios relacionados con la obra pública, durante el periodo que va desde el 18 de agosto del año 2006 hasta el 18 de agosto del año 2009, en todos y cada uno de los Barrios de Loma de Juárez, Villa de Allende</p>	<p>RECURSO 2050/ITAIPEM/IP/RR/A/2009</p> <p>Solicitud:0045/VIALLEN/IP/A/2009.</p> <p>La lista de todos y cada una de los contratos y convenios realizados de obras públicas, acciones y de los servicios relacionados con la obra pública realizada en Sabana Taborda Segunda Sección, Villa de Allende durante el periodo que va desde el 18 de agosto del año 2006 hasta el 18 de agosto del año 2009.</p> <p>Los expedientes con todos y cada uno de los documentos que deben integrarse de todos y cada uno de los contratos y convenios realizados conforme a los artículos que van del 12.12 al 12.71 correspondientes a los capítulos del segundo al octavo del libro décimo segundo del Código Administrativo del Estado de México, y sus correspondientes establecidos en el Reglamento del Libro Décimo Segundo del Código Administrativo del Estado de México, de todas y cada una de las obras públicas y /o acciones ejecutadas o en proceso de ejecución mediante contrato con terceros y por administración directa, así como de los servicios relacionados con la obra pública, durante el periodo que va desde el 18 de agosto del año 2006 hasta el 18 de agosto del año 2009, en Sabana Taborda Segunda Sección, Villa de Allende.</p>



Instituto de Acceso a la Información del Estado de México

EXPEDIENTE
ACUMULADO:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

2045/ITAIPEM/IP/RR/A/2009 y
02050/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE VILLA DE ALLENDE
COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO

SUJETO OBLIGADO:	VILLA DE ALLENDE	VILLA DE ALLENDE
FECHA DE LA SOLICITUD:	• 03 DE AGOSTO DE 2009	• AMBAS SOLICITUDES SE PRESENTARON EL 01 DE SEPTIEMBRE DE 2009
FECHA DE INTERPOSICIÓN DEL RECURSO:	• 26 DE AGOSTO DE 2009	• 17 DE SEPTIEMBRE DE 2009.
ACTO IMPUGNADO:	<p>"Por negarme la información al no entregarme la respuesta a esta solicitud de información, omitir la atención de esta solicitud de información, por dejar de cumplir las disposiciones de la Ley al no atender esta solicitud de información y no cumplir con la publicación de la información pública de oficio, por actuar con negligencia, por violentar mi derecho de acceso a la información pública, por no cumplir lo establecido en los artículos 1, 3, 4 y 6 de la Ley; por no cumplir con la normatividad de los programas enunciados en la solicitud de información, al no publicar la información de cada uno de los proyectos ejecutados."</p>	<p>"Como se puede apreciar en la contestación a mi solicitud por medio del SICOSIEM emitida por la Unidad de Información del Ayuntamiento de Villa de Allende, la respuesta es desfavorable a pesar de ser información pública de oficio y disponer de más de un escáner en ese ayuntamiento para hacerla llegar por medio del SICOSIEM. Por negarme la información al no entregarme la respuesta a esta solicitud de información, omitir la atención de esta solicitud de información, por dejar de cumplir las disposiciones de la Ley al no atender esta solicitud de información y no cumplir con la publicación de la información pública de oficio, por actuar con negligencia, por violentar mi derecho de acceso a la información pública, por no cumplir lo establecido en los artículos 1, 3 y 6 de la Ley."</p>
MOTIVOS DE LA IMPUGNACIÓN:	<p>Por negarme la información al no entregarme la respuesta a esta solicitud de información, omitir la atención de esta solicitud de información, por dejar de cumplir las disposiciones de la Ley al no atender esta solicitud de información y no cumplir con la publicación de la</p>	<p>"Porque mi solicitud cumple con todos los requisitos que marca el artículo 43 de la Ley, y a pesar de ello no se le da curso a mi solicitud, porque los documentos solicitados obran en poder del sujeto obligado, es información pública de oficio, por lo que deben anexar los archivos correspondientes al escaneo de los documentos solicitados y entregármelos por medio del SICOSIEM, pues tienen los medios (más de un escáner y computadora). Porque no tienen que capturar nada, solo escanear los documentos solicitados y existentes, porque no pueden escudarse con el artículo 41 de la Ley para no entregarme la información y deben cumplir el artículo 41 bis de la Ley. Porque no me pueden exigir pago alguno, pues la información solicitada deben enviármela por medio del SICOSIEM. Por no respetar el artículo 17 y 18 de la Ley.</p> <p>Por negarme la información y por no entregarme la respuesta correcta a esta</p>

EXPEDIENTE 2045/ITAIPEM/IP/RR/A/2009 y
 ACUMULADO: 02050/ITAIPEM/IP/RR/A/2009.
 RECURRENTE: [REDACTED]
 SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE VILLA DE ALLENDE
 PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO

	<p>información pública de oficio, por actuar con negligencia, por violentar mi derecho de acceso a la información pública, por no cumplir lo establecido en los artículos 1, 3, 4 y 6 de la Ley; por no cumplir con la normatividad de los programas enunciados en la solicitud de información, al no publicar la información de cada uno de los proyectos ejecutados." (Sic)</p>	<p>solicitud de información, por considerar su respuesta desfavorable, por omitir la atención con el principio de máxima publicidad de la información de esta solicitud de información, por dejar de cumplir las disposiciones de la Ley al no atender esta solicitud de información y no cumplir con la publicación de la información pública de oficio, por actuar con negligencia, por violentar mi derecho de acceso a la información pública, por no cumplir lo establecido en los artículos 1, 3 y 6 de la Ley. Por actuar con dolo y mala fe, pues no me ha contestado una sola solicitud de información." (Sic)</p>
--	---	---

Con lo anterior expuesto, es que para este cuerpo colegiado se actualiza identidad cuanto se refiere al primer requerimiento de los Recursos de Revisión **002045/ITAIPEM/IP/RR/A/2009 Y 02050/ITAIPEM/IP/RR/A/2009**, ya que estos puntos litigiosos guardan identidad entre los recursos de revisión referidos en el cuadro que antecede, en el caso concreto los relativos a los requerimientos de información contenidos en las requerimiento de la 1 en las solicitudes de información, y que como consecuencia implica no entrar en dichos puntos al estudio de fondo del presente recurso.

En efecto, procede no entrar a su estudio de dichos asuntos litigiosos en el presente procedimiento habida cuenta de que existe otro recursos de revisión seguidos en este mismo Órgano Colegiado (RECURSOS DE REVISION 001986/ITAIPEM/IP/RR/A/2009 y acumulados) entre las mismas partes y cuyo objeto señalado en los puntos descritos es absolutamente idéntico en razón que en el Recurso ya resuelto se solicito información respecto "Relación de obras y acciones aprobadas en sesiones de Cabildo durante los ejercicios fiscales 2006, 2007, 2008 y 2009 correspondientes al Programa de Apoyo al Gasto de Inversión de los Municipios (PAGIM), los correspondientes al GIS, a los recursos recibidos por concepto de Excedentes Petroleros, y los correspondientes a Recursos Propios Municipales de los años 2006, 2007, 2008 y 2009 para cada uno de estos Programa o Recursos Financieros recibidos, con la descripción clara, precisa y completa de: a) Nombre de la Obra o Acción Aprobada, b) Nombre de la Obra o Acción ejecutada, c) Nombre de la Comunidad beneficiada por cada obra o acción, d) Inversión aprobada e Inversión ejecutada por obra o acción, e) Beneficiarios en cantidad y tipo de beneficiarios por cada una de las obras o acciones, f) metas programadas en el expediente técnico y metas alcanzadas por cada obra o acción, g) tipo de adjudicación de cada obra o acción en caso de que sea por contrato (adjudicación directa, por invitación restringida o por licitación pública) o en su caso si fue por administración; h) Nombre de la empresa o persona física al que se le adjudicó cada obra o acción; i) fecha de inicio y fecha de término de cada obra o acción; j) nombre de delgado municipal de cada comunidad beneficiada con la obra o acción; k) nombre de los integrantes de los Comités Ciudadanos de Control y Vigilancia (COCICOVI) de cada obra o acción; l) nombre de cada uno de los integrantes del comité de cada obra o acción; m) fecha de la solicitud presentada por la comunidad de cada obra o acción; n) fecha y número de sesión en que se aprobó cada obra o acción en Cabildo" sic, por lo que es el caso que está

EXPEDIENTE 2045/ITAIPEM/IP/RR/A/2009 y
ACUMULADO: 02050/ITAIPEM/IP/RR/A/2009.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE VILLA DE ALLENDE
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO

información primeramente fue solicitada de manera genérica es decir se solicitaron todas las obras realizadas por los años 2006, 2007 y 2008, con particular referencia de que tipo de recursos públicos fue; y por lo que hace a los Recursos **002045/ITAIPEM/IP/RR/A/2009 Y 02050/ITAIPEM/IP/RR/A/2009**, se solicitó de manera específica la relación de obras de un determinado lugar, por lo que en esta tesis es de mencionar que evidentemente lo genérico es decir todas las obras, evidentemente se van a contener las obras que posteriormente se solicitaron de un lugar determinado.

Efectivamente, en el recurso 001986/ITAIPEM/IP/RR/A/2009 y acumulados, se hace alusión a que una de las solicitudes presentada el particular se requirió conocer las obras públicas y las acciones que se desarrollaron por el Ayuntamiento en el periodo comprendido de 2006 a lo que va del 2009 y, aunque precisó que requiere conocer esta información respecto de los programas PAGIM, GIS y de los excedentes petroleros y los recursos propios del sujeto obligado, PUEDE ENTENDERSE QUE REQUIERE TODAS LAS OBRAS Y ACCIONES DEL PERIODO INDICADO, EN DONDE SEA POSIBLE DISTINGUIR LOS RECURSOS UTILIZADOS. En efecto al aludirse a recursos propios, y estos se entiende tanto federales, estatales, como municipales, que conforman la hacienda pública municipal de conformidad con el artículo 115 de la Constitución General de los Estados Unidos Mexicanos, y que por ello la información sobre la cual osciló la determinación en dicho antecedente es sobre todas las obras, acciones -en el que se incluye servicios relacionados- realizadas por el Ayuntamiento durante la administración municipal inmediata anterior.

Incluso ello así reconocido en el cuerpo de las consideraciones del antecedente de resolución acumulada antes referida, y que a mayor abundamiento indico que "como se advierte, el Ayuntamiento se allega de recursos de distintas fuentes incluso federales, para cumplir con su Programa de Desarrollo y es posible que los recursos provenientes del PAGIM y del GIS, se destinen a obra pública u otros programas específicos". Por lo que expuso que era sobre todas las obras y acciones de dicho periodo distinguiendo los recursos utilizados.

Ahora por cuanto hace al requerimiento de solicitarlo en forma de "lista" o "relación" es de señalar que los datos mínimos que hacen identificable a cada obra, se asimilan a los mismos datos que se desglosaron en el antecedente de resolución referido y que ha sido materia de resolución por este Pleno, ya que si por un lado se pide solo "lista de todos y cada una de los contratos y convenios realizados de obras públicas, acciones y de los servicios relacionados con la obra pública"; y en otro se pide "Relación de obras y acciones aprobadas" y en ésta se precisa que se requiere con la descripción clara, precisa y completa de otros aspectos tales como nombre de la obra o acción aprobada, nombre de la obra o acción ejecutada, nombre de la comunidad beneficiada por cada obra o acción, inversión aprobada e inversión ejecutada por obra o acción, metas

EXPEDIENTE 2045/ITAIPEM/IP/RR/A/2009 y
ACUMULADO: 02050/ITAIPEM/IP/RR/A/2009.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE VILLAHUELPA
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO

programadas, tipo de adjudicación de cada obra o acción en caso de que sea por contrato (adjudicación directa, por invitación restringida o por licitación pública) o en su caso si fue por administración, nombre de la empresa o persona física al que se le adjudicó cada obra o acción; fecha de inicio y fecha de término de cada obra o acción, entre otros. Se entiende entonces que en las solicitudes de la presente resolución acumulada la exigencia de listado en esencia implica la sistematización de datos que identifiquen la obra u acción respectiva y que precisamente entre ellos están los requeridos en el antecedente del expediente acumulado número 001986/ITAIPEM/IP/RR/A/2009. Luego entonces no existe discrepancia entre lo solicitado entre este expediente y el antecedente invocado, por el contrario guardan afinidad de identidad en cuanto a solicitud de información y partes involucradas, y que ya fue resuelto por este Pleno y en consecuencia materia de estudio y determinación, pendiente solo de cumplimiento, ya que se encuentra corriendo el plazo para ello.

Por ello la no procedencia para entrar al análisis de fondo de estos recursos acumulados respecto a "lista de contratos y convenios realizados de obras públicas y acciones de obra", ante el hecho de que ya han sido materia de resolución por este Instituto, lo anterior como ya se dijo a fin de impedir la simultánea tramitación de un segundo recurso con igual contenido al de otro ya en curso mediante la exclusión del promovido en segundo lugar. Con ello además se pretende evitar el dictado de sentencias contradictorias, ya que en efecto entre el cotejo del antecedente resuelto y el de este expediente se surten los siguientes extremos:

- Seguido ante las mismas partes.
- Tener el mismo objeto en este supuesto es de señalar que se busca conocer la información respecto a obras realizadas por el **SUJETO OBLIGADO** en un mismo periodo.
- Misma causa de pedir.
- Está pendiente para su cumplimiento y pendiente para el **RECURRENTE** para la interposición del Recurso de Amparo desde que fue notificado.

Es así que "Cuando una misma solicitud se haya promovido ante el mismo **SUJETO OBLIGADO** y las cuales fueron sometidas ante el mismo Órgano competente para conocer en este caso Autoridad en materia de Transparencia (INFOEM) que haya conocido posteriormente de la solicitud, en cualquier estado y grado de la causa, declarará no entrar a su análisis y ordenará el archivo del expediente, por lo menos en cuanto al rubro de lista o relación, quedando extinguida la causa. Si las solicitudes idénticas han sido promovidas ante este Organismo, resulta procedente la extinción de la causa. Por lo tanto -para este ponente- es que no entrar a su análisis supone la máxima conexión que puede haber entre dos solicitudes por identidad de los elementos señalados: sujetos (personas), objeto de

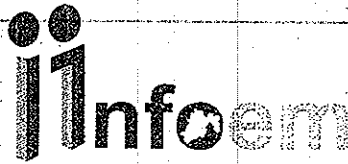
EXPEDIENTE 2045/ITAIPEM/IP/RR/A/2009 y
ACUMULADO: 02050/ITAIPEM/IP/RR/A/2009.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TRENTE ALLENDE
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO

la solicitud, al punto de que la doctrina entiende que no son dos sino una misma solicitud incoada dos veces.

Bajo este contexto, en el presente caso como se ha podido cotejar del cuadro que se ha reproducido con antelación, existe identidad entre el presente recurso y los recursos **1986/ITAIPEM/IP/RR/A/2009 Y ACUMULADOS**. En definitiva el recurso es idéntico en cuanto a que la información que ya se ordeno al **SUJETO OBLIGADO** es la entrega de la relación de todas la obras realizadas por el PAGIM, GIS y los correspondientes a Recursos Propios Municipales de los años 2006, 2007, 2008 y 2009, por lo que en ese sentido al solicitar información de sobre "relación de obras realizadas en todos y cada uno de los Barrios de Loma de Juárez, y en Sabana Taborda Segunda Sección, Villa de Allende, del 18 de agosto de 2006 al 18 de Agosto de 2009, es de suponer que en efecto la información está pendiente de entregarse al solicitante en virtud que en el Antecedente de Resolución **1986/ITAIPEM/IP/RR/A/2009 Y ACUMULADOS**, ya se ordena la entrega de todas y cada una de las obras realizadas en un mismo periodo en todo el Ayuntamiento, por lo que la información respectiva queda inmersa dentro del mismo Recurso, lo que permite eliminar el riesgo de resoluciones con pronunciamientos o fundamentos contradictorios, incompatibles o mutuamente excluyentes, además de no someter al **SUJETO OBLIGADO** al mismo proceso en relación a la misma causa de solicitud de información, como ocurre en el presente caso.

Por lo tanto, al tratarse de un asunto ya resuelto por este Instituto lo relativo a lista de todos y cada una de los contratos y convenios realizados de obras públicas y acciones respectivas o relación de obras y acciones durante los ejercicios fiscales 2006, 2007, 2008 y 2009, en donde se trata del mismo Sujeto Obligado y Recurrente, el mismo rubro de información (listado o relación) es que con el fin de evitar la duplicidad de procesos pendientes sobre un mismo asunto, es que se estima procedente desestimar entra al estudio de fondo en este rubro, y solo procede entrar al estudio respecto al segundo punto de la solicitud y que se refiere a "expedientes" con todos y cada uno de los documentos que deben integrarse de todos y cada uno de los contratos y convenios realizados de obra pública sobre las zonas señaladas en las solicitudes respectivas. Por lo tanto, se desestima este rubro de la solicitud, y ha lugar a la finalización de este rubro del recurso sin decisión de fondo, puesto que ya hubo pronunciamiento de este Pleno al respecto, y donde hay identidad de recursos entre éste y uno previo, por lo que un segundo fallo carecería de eficacia jurídica, con la posibilidad además de incurrir en contradicción de resoluciones.

QUINTO.- No pasa inadvertido para este Pleno, que el presente asunto se pudo haber solucionado con una acumulación de este recurso en los diversos recursos que se presentaron, no obstante cabe señalar que aun y cuando este Organismo fue el mismo que conoció de estos asuntos, lo cierto es que los Recursos



Instituto de Acceso a la Información del Estado de México

EXPEDIENTE 2045/ITAIPEM/IP/RR/A/2009 y
ACUMULADO: 02050/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE VILLA DE ALLENDE
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO

01985/ITAIPEM/IP/RR/A/2009, 01986/ITAIPEM/IP/RR/A/2009, 01987/ITAIPEM/IP/RR/A/2009, 02041/ITAIPEM/IP/RR/A/2009, 02042/ITAIPEM/IP/RR/A/2009, 02043/ITAIPEM/IP/RR/A/2009, 02044/ITAIPEM/IP/RR/A/2009, 02046/ITAIPEM/IP/RR/A/2009, 02047/ITAIPEM/IP/RR/A/2009, 02048/ITAIPEM/IP/RR/A/2009, 02050/ITAIPEM/IP/RR/A/2009, 02051/ITAIPEM/IP/RR/A/2009, 02052/ITAIPEM/IP/RR/A/2009, contienen una particularidad y corresponde a que la información se solicito respecto de un lugar determinado y que cabe señalar se presentaron antes de que se presentara ante este pleno los recursos 01984/ITAIPEM/IP/RR/A/2009, y 01986/ITAIPEM/IP/RR/A/2009 acumulados, en virtud que estos contienen la información completa y general de todas las obras y que de forma específica se solicitaron en los diversos recursos anteriores, razón por la cual no hubo acumulación

Ahora bien por lo que se refiere al recurso 01984/ITAIPEM/IP/RR/A/2009 que también contempla la información de manera general cabe mencionar que pudieron acumularse los recursos 01986/ITAIPEM/IP/RR/A/2009, sin embargo en razón que el primero de los mencionados se encontraba agendado para someter a Pleno para la Sesión Ordinaria de fecha 7 (siete) de Octubre de 2009 misma Sesión en que se presentaría el Recurso 01986/ITAIPEM/IP/RR/A/2009, sin embargo por causa de fuerza mayor el Recurso 01984/ITAIPEM/IP/RR/A/2009, fué retirado razón por la cual no se realizó dicha acumulación aun y cuando la teoría procesal y los principios generales del derecho permiten que también se pueda determinar como es el caso la procedencia de la acumulación en dichos puntos litigiosos y que son idénticos, tal y como se propone en el presente recurso

SEXTO.- Una vez delimitado lo anterior es pertinente entra al estudio del inciso 2º del Considerando Segundo, consistente en revisar el fondo de la parte del presente recurso que parecen referirse a pretensiones novedosas, y que no parecen guardar identidad con los diversos recursos materia del estudio del Considerando anterior, y que se identifican con los requerimientos de información formulados en las requerimientos numero 2 de las solicitudes de información materia de los presentes recursos de revisión acumulados, En efecto, el hoy **RECURRENTE** en la citada solicitud formulo además los siguientes requerimientos el **SUJETO OBLIGADO**:

RECURSO	DE	REVISION	RECURSO	DE	REVISION
002045/ITAIPEM/IP/RR/A/2009			002050/ITAIPEM/IP/RR/A/2009		
2.- Los expedientes con todos y cada uno de los documentos que deben integrarse de todos y cada uno de los contratos y convenios realizados conforme a los artículos que van del 12.12 al 12.71 correspondientes a los capítulos del segundo al octavo del libro décimo segundo del Código Administrativo del Estado de México, y sus correspondientes Establecidos en el Reglamento del Libro Décimo Segundo del Código Administrativo del Estado de México, de todas y			2.- Los expedientes con todos y cada uno de los documentos que deben integrarse de todos y cada uno de los contratos y convenios realizados conforme a los artículos que van del 12.12 al 12.71 correspondientes a los capítulos del segundo al octavo del libro décimo segundo del Código Administrativo del Estado de México, y sus correspondientes establecidos en el Reglamento del Libro Décimo Segundo del Código Administrativo del Estado de México, de todas y cada una de las		

EXPEDIENTE 2045/ITAIPEM/IP/RR/A/2009 y
ACUMULADO: 02050/ITAIPEM/IP/RR/A/2009.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE VILLA DE ALLENDE
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO

cada una de las obras públicas y /o acciones ejecutadas o en proceso de ejecución mediante contrato con terceros y por administración directa, así como de los servicios relacionados con la obra pública, durante el periodo que va desde el 18 de agosto del año 2006 hasta el 18 de agosto del año 2009, en todos y cada uno de los Barrios de Loma de Juárez, Villa de Allende

obras públicas y /o acciones ejecutadas o en proceso de ejecución mediante contrato con terceros y por administración directa, así como de los servicios relacionados con la obra pública, durante el periodo que va desde el 18 de agosto del año 2006 hasta el 18 de agosto del año 2009, en Sabana Taborda Segunda Sección, Villa de Allende

Ahora bien cabe señalar que a ambas solicitudes se les pronunció la siguiente contestación:

Con fundamento en el artículo 43, último párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se le hace de su conocimiento que no se da curso a la solicitud de información citada al rubro, en virtud de lo siguiente:

Cabe mencionar que el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, nos da la indicación de que tenemos que contar ya sea en medio impreso, magnético o electrónico con la información solicitada actualizada. En este caso este ayuntamiento únicamente cuenta con el medio impreso por tanto se invita al solicitante a realizar una consulta in situ, esto debido también al volumen de información que solicita. Y que nosotros como nueva administración tendríamos que capturar para su ingreso, conforme a lo que establece el artículo 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Además se le informa al solicitante que en caso de requerir copias tendrá que hacer el pago de derechos correspondiente.

Aclarando que en ningún momento nos negamos a proporcionarle información solicitada

En virtud de lo anterior se archiva la presente solicitud como concluida. Se hacen de su conocimiento que tiene derecho de interponer recurso de revisión dentro del plazo de 15 días hábiles contados a partir de la fecha en que se realice la notificación vía electrónica, a través del SICOSIEM.

Por lo que resulta importante considerar que la información solicitada fue requerida bajo la modalidad **VIA SICOSIEM**, a lo que el **SUJETO OBLIGADO** responde respecto a dos argumentos que esta Ponencia estima importante entrar a su análisis y que son:

1. Que no se le da trámite a la solicitud ya que las solicitudes carecen de los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley de la Materia.
2. Que el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, nos da la indicación de que tenemos que contar ya sea en medio impreso, magnético o electrónico con la información solicitada actualizada. En este caso este ayuntamiento únicamente cuenta con el medio impreso por tanto se invita al solicitante a realizar una consulta in situ, esto debido también al volumen de información que solicita. Que no están obligados a procesar la

EXPEDIENTE 2045/ITAIPEM/IP/RR/A/2009 y
ACUMULADO: 02050/ITAIPEM/IP/RR/A/2009.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE VILLA DE ALLENDE
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO

información en términos del artículo 41 ya que señala lo siguiente " que nosotros como nueva administración tendríamos que capturar para su ingreso, conforme a lo que establece el artículo 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Por lo que este Organismo se avocara a entrar al análisis del **-primer argumento-** esgrimido en la respuesta de **EL SUJETO OBLIGADO**. Por lo que ante tal situación de inconformidad cabe tomar en consideración el precepto 43 de la Ley de la Materia siguiente:

Artículo 43.- La solicitud por escrito deberá contener:

- I. El nombre del solicitante, domicilio para recibir notificaciones y, en su caso, correo electrónico;
- II. La descripción clara y precisa de la información que solicita;
- III. Cualquier otro detalle que facilite la búsqueda de la información;
- IV. Modalidad en la que solicita recibir la información.

No se dará curso a las solicitudes que carezcan de los requisitos establecidos en la fracción primera de este artículo.

Artículo 44.- La unidad de información notificará al particular, por escrito o vía electrónica dentro del plazo de cinco días hábiles, si requiere completar, corregir, o ampliar los datos de la solicitud escrita. Si transcurrido un plazo igual no es tendido el requerimiento, se tendrá por no presentada la petición, quedando salvo los derechos de la persona para volver a presentar.

En concatenación con lo anterior es pertinente considerar lo que disponen también al respecto los **LINEAMIENTOS PARA LA RECEPCIÓN, TRÁMITE Y RESOLUCIÓN DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, ACCESO, MODIFICACIÓN, SUSTITUCIÓN, RECTIFICACIÓN O SUPRESIÓN PARCIAL O TOTAL DE DATOS PERSONALES, ASÍ COMO DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS SUJETOS OBLIGADOS POR LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS.**

TREINTA Y OCHO.- Las Unidades de Información tramitarán las solicitudes de información pública internamente de la siguiente forma:

- a) Una vez recibida la solicitud de información se analizará su contenido a efecto de determinar si la misma cumple los requisitos a que se refiere el artículo 43 de la Ley.
- b) En el supuesto de que la solicitud cumpla con todos y cada uno de los requisitos de Ley, se solicitará la información al Servidor Público Habilitado de la Unidad Administrativa correspondiente.
- c) El Servidor Público Habilitado de la Unidad Administrativa, remitirá a través del SICOSIEM, a la Unidad de Información los documentos que contengan la información requerida.

EXPEDIENTE 2045/ITAIPEM/IP/RR/A/2009 y
ACUMULADO: 02050/ITAIPEM/IP/RR/A/2009.
RECURRENTE: ██
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE VILLA DE ALLENDE
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO

d) Hecho lo anterior, la Unidad de Información emitirá el oficio de respuesta correspondiente en donde se deberá precisar:

- a) El lugar y fecha de emisión;
- b) El nombre del solicitante;
- c) La información solicitada;
- d) Si la información solicitada se refiere a la pública de oficio, la dirección de la página web o el lugar en donde se encuentra disponible.
- e) En caso de que haya solicitado alguna modalidad de entrega, si la misma es posible o, en su caso, los motivos y fundamentos por los cuales no se puede entregar la información en la modalidad solicitada;
- f) El costo total por la reproducción de la información, en caso de que así lo hubiere solicitado, si técnicamente fuere factible su reproducción, así como la orientación respecto al lugar y el procedimiento para realizar el pago correspondiente;
- g) En caso de que existan causas debidamente justificadas para que la información no pueda ser enviada a través del SICOSIEM, el lugar en donde se encuentra disponible o se entregará la información solicitada;
- h) Los horarios en los cuales estará a su disposición la información solicitada; y
- i) El nombre y firma autógrafa del responsable de la Unidad de Información.

TREINTA Y NUEVE.- Cuando la solicitud de información no cuente con los requisitos a que se refiere la fracción I del artículo 43 de la Ley, la Unidad de Información emitirá un acuerdo en donde deberá precisar:

- a) Lugar y fecha de emisión;
- b) El folio de la solicitud;
- c) Los requisitos omitidos.
- d) La determinación de no dar curso a la solicitud por los motivos y fundamentos respectivos;
- e) El ordenamiento de archivo de la solicitud como concluida;
- f) El informe al solicitante de que tiene el derecho a interponer el recurso de revisión respectivo, en el término de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente en que haya surtido sus efectos la notificación de dicho acuerdo; y
- g) El nombre y firma autógrafa del responsable de la Unidad de Información

CUARENTA.- Después de analizar la solicitud de información y si la Unidad de Información encuentra motivos para requerir al solicitantes la aclaración, precisión o complementación de la información solicitada, deberá realizar un acuerdo en el que contenga:

- a) Lugar y fecha de emisión;
- b) El Nombre del solicitante
- c) Los datos no claros de la solicitud, respecto de la cual se requiere su aclaración, precisión o complementación;
- d) Los motivos y fundamentos por los cuales requiere la aclaración, precisión o complementación respectiva;
- e) El señalamiento al solicitante que cuenta con un término de cinco días hábiles; contados partir del día hábil siguientes al que surta sus efectos la notificación respectiva; para desahogar el requerimiento ordenado;
- f) El apercebimiento que para el caso de no presentar el requerimiento respectivo, se tendrá por no presentada la petición quedando a salvo los derechos de la persona para volver a presentar su solicitud; y

EXPEDIENTE 2045/ITAIPEM/IP/RR/A/2009 y
ACUMULADO: 02050/ITAIPEM/IP/RR/A/2009.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE VILLA DE ALLENDE
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO

g) El nombre y firma autógrafa del responsable de la Unidad de Información.

Por lo que este Organismo puede observar que el precepto legal numero 43 y 44 de la Ley de la Materia en relación con el numeral treinta y ocho, treinta y nueve, y cuarenta de los lineamientos que puede invocarse únicamente y exclusivamente por lo que se refiere cuando no se cumpla con los requisitos para la tramitación de las solicitudes y se le haya requerido en un término de cinco días hábiles, al solicitante la falta de alguno de ellos apercibido que no completarlo en un término igual, no se le dará trámite a su solicitud por lo que conforme interpretación de la ley se puede señalar que de hacer falta algún requisitos para su debida tramitación, el **SUJETO OBLIGADO** por un principio de orientación y máxima publicidad debe señalarle al solicitante que complete lo datos para o en su caso señalar los motivos fundados y motivados de la falta de la tramitación de la solicitud toda vez que es requisito esencial los contenidos en la fracción I del artículo 43.

En este sentido corresponde solicitar aclaración con respecto a complementar, corregir o ampliar en cuanto a las fracciones II a IV, es decir se puede realizar un requerimiento en la solicitud apercibida que de no hacerlo no se le dará el debido tramite a la solicitud ya que el Derecho de Acceso a la Información está al alcance de toda persona, lo que significa que no es limitativo ya que no es requisito, ni condicionante para el acceso a la información que el solicitante sea letrado o experto en solicitudes. Ya que si por alguna razón la persona no es letrada y no sabe como realizar la solicitud en los términos correctos, es obligación del **SUJETO OBLIGADO** orientar al particular con la única finalidad de privilegiar el acceso a la información. Una vez señalado lo anterior éste Organismo se dio a la tarea de revisar las solicitudes y verificar si cumplen o no con los requisitos esenciales para su debida tramitación a la solicitud encontrándose que se contiene en términos del artículo 43 lo siguiente:

- Nombre del solicitante. (Fracción I)
- La descripción clara y precisa de la información que solicita que es lista y expedientes de todos y cada una de los contratos y convenios realizados de obras públicas, acciones y de los servicios relacionados con la obra pública en una zona determinada. (Fracción II)
- No se señala detalle que facilite la búsqueda ya que en efecto es precisa la solicitud de la información señalando las comunidades de las que requiere la información. (Fracción III)
- En cuanto a la modalidad se requiere **VIA SICOSIEM**. (Fracción IV)

Por lo que es de señalarse a manera de conclusión que no existe argumento alguno por parte de **EL SUJETO OBLIGADO** en el que se justifique el o los motivos

EXPEDIENTE 2045/ITAIPEM/IP/RR/A/2009 y
ACUMULADO: 02050/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE VILLA DE ALLENDE
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO

que lo llevaron a señalar que no se le da curso a la solicitud en razón de que no se cumplió con el artículo 43. Ya que en todo caso de haber hecho falta alguno de los requisitos enmarcados en la fracción II a IV, debió en un inicio haber solicitado **EL SUJETO OBLIGADO** solicitar aclaración en un término de cinco días, para que ampliara, corrigiera o completad, situación de hecho y de derecho que no ocurrió en el caso particular, razón por la cual esta Ponencia considera que no se le dio el debido tramite legal a la solicitud, e incluso existe un abuso en la invocación de dicho precepto.

SEPTIMO: Ahora bien con respecto al **-segundo argumento-** esgrimido por el **SUJETO OBLIGADO** y que se refiere a que "Que el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, nos da la indicación de que tenemos que contar ya sea en medio impreso, magnético o electrónico con la información solicitada actualizada. En este caso este ayuntamiento únicamente cuenta con el medio impreso por tanto se invita al solicitante a realizar una consulta in situ, esto debido también al volumen de información que solicita..." sic.

En esa tesitura, pareciera que la respuesta otorgada por el Ayuntamiento cumple con los principios del artículo 12 de la Ley de Transparencia varias veces invocada, no obstante si bien **EL SUJETO OBLIGADO** manifiesta no contener la información en medio electrónico por lo que lo pone a disposición "toda la información" **Vía IN SITU**, lo cierto es que no pasa desapercibido para este Pleno que el Sujeto Obligado invoca el artículo 41 de la Ley de la materia, al expresar:

"Cabe mencionar que el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, nos da la indicación de que tenemos que contar ya sea en medio impreso, magnético o electrónico con la información solicitada actualizada. En este caso este ayuntamiento únicamente cuenta con el medio impreso por tanto se invita al solicitante a realizar una consulta in situ, esto debido también al volumen de información que solicita. Y que nosotros como nueva administración tendríamos que capturar para su ingreso, conforme a lo que establece el artículo 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Es así, que pese a que en el presente caso no niega poner la información, cabe contextualizar que de la propia contestación se puede advertir implícitamente que el **SUJETO OBLIGADO** invoca como fundamento legal el artículo 41 de la Ley de la materia, por lo que dicho precepto dispone:

"Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos. No estarán obligados a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones."
Por lo que en este sentido el **SUJETO OBLIGADO** manifiesta que no contener la información en medios electrónicos, y en esa tesitura no está obligado a procesar la información.

EXPEDIENTE 2045/ITAIPEM/IP/RR/A/2009 y
ACUMULADO: 02050/ITAIPEM/IP/RR/A/2009.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE VILLA DE ALLENDE
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO

que lo llevaron a señalar que no se le da curso a la solicitud en razón de que no se cumplió con el artículo 43. Ya que en todo caso de haber hecho falta alguno de los requisitos enmarcados en la fracción II a IV, debió en un inicio haber solicitado **EL SUJETO OBLIGADO** solicitar aclaración en un término de cinco días, para que ampliara, corrigiera o completara, situación de hecho y de derecho que no ocurrió en el caso particular, razón por la cual esta Ponencia considera que no se le dio el debido trámite legal a la solicitud, e incluso existe un abuso en la invocación de dicho precepto.

SEPTIMO: Ahora bien con respecto al **-segundo argumento-** esgrimido por el **SUJETO OBLIGADO** y que se refiere a que "Que el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, nos da la indicación de que tenemos que contar ya sea en medio impreso, magnético o electrónico con la información solicitada actualizada. En este caso este ayuntamiento únicamente cuenta con el medio impreso por tanto se invita al solicitante a realizar una consulta in situ, esto debido también al volumen de información que solicita..." sic.

En esa tesitura, pareciera que la respuesta otorgada por el Ayuntamiento cumple con los principios del artículo 12 de la Ley de Transparencia varias veces invocada, no obstante si bien **EL SUJETO OBLIGADO** manifiesta no contener la información en medio electrónico por lo que lo pone a disposición "toda la información" **Vía IN SITU**, lo cierto es que no pasa desapercibido para este Pleno que el Sujeto Obligado invoca el artículo 41 de la Ley de la materia, al expresar:

"Cabe mencionar que el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, nos da la indicación de que tenemos que contar ya sea en medio impreso, magnético o electrónico con la información solicitada actualizada. En este caso este ayuntamiento únicamente cuenta con el medio impreso por tanto se invita al solicitante a realizar una consulta in situ, esto debido también al volumen de información que solicita. Y que nosotros como nueva administración tendríamos que capturar para su ingreso, conforme a lo que establece el artículo 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios."

Es así, que pese a que en el presente caso no niega poner la información, cabe contextualizar que de la propia contestación se puede advertir implícitamente que el **SUJETO OBLIGADO** invoca como fundamento legal el artículo 41 de la Ley de la materia, por lo que dicho precepto dispone:

"Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos. No estarán obligados a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones."
Por lo que en este sentido el **SUJETO OBLIGADO** manifiesta que no contener la información en medios electrónicos, y en esa tesitura no está obligado a procesar la información.

EXPEDIENTE 2045/ITAIPEM/IP/RR/A/2009 y
ACUMULADO: 02050/ITAIPEM/IP/RR/A/2009.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE VILLA DE ALLENDE
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO

Luego entonces, esta Ponencia deduce que respecto la respuesta emitida por **EL SUJETO OBLIGADO** implícitamente manifiesta no contener la información en medios electrónicos o en medio impreso como es requerida; es decir en forma de "relación de obras", sino únicamente en su forma de expedientes. En este sentido, respecto a la relación de obras solicitadas en el presente expediente como ya se asentó es un tema que queda superado y procede desestimarse, ya fue resuelto por este órgano en recurso diverso, y cuyo antecedente abarca dicha relación de obras sobre las zonas que se solicitan, y que como ya se arguyo ya se resolvió y determino respecto a la entrega de la relación de todas las obras de dicho Ayuntamiento, respecto al mismo periodo que en este recurso se pide, y que se resolvió por todas y cada una de las obras, en donde sea posible distinguir los recursos utilizados, y obviamente con referencia a todas las zonas donde se llevaron a cabo dichas obras, lo que permite que al darse acceso en la totalidad el **RECURRENTE** podrá detectar e identificar respecto de las zonas que requiere en estos recursos acumulados.

Por otra parte, como ya se expuso el **SUJETO OBLIGADO** lo que si puso a disposición fue los "expedientes" que soportan la información materia de estos recursos acumulados, ya que en efecto del contenido de la solicitud de información se deduce que se requiere *los expedientes con todos y cada uno de los documentos que deben integrarse de todos y cada uno de los contratos y convenios realizados conforme a los artículos que van del 12.12 al 12.71 correspondientes a los capítulos del segundo al octavo del libro décimo segundo del Código Administrativo del Estado de México*. Por lo que de conformidad con la solicitud y con la respuesta emitida es pertinente puntualizar que tácitamente **EL SUJETO OBLIGADO** señala no contener la información en medio electrónico los expedientes. Por lo que es pertinente abordar una cuestión de análisis antes de determinar si la respuesta proporcionada es adecuada o no, este aspecto es:

- 1) *Se requiere todo los expedientes junto con su anexos por un periodo de de 18 de Agosto de 2006 al 18 de Agosto de 2009.*

Por lo que en este sentido abordando el **-único punto-** en cuestión, este Organismo señala que es importante retomar que en el considerando anterior se estableció que la información respecto de los rubros solicitados por el Recurrente, y que de acuerdo a la Ley de la Materia es información pública, situación que no niega el **SUJETO OBLIGADO** y que además en su contestación se advierte obra en los archivos del **SUJETO OBLIGADO**.

Efectivamente, este Pleno no quiere dejar de indicar que la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios** impone a los Sujetos Obligados, dos deberes específicos en materia de transparencia y acceso a la información; la primera, conocida como activa, que se refiere a un

EXPEDIENTE 2045/ITAIPEM/IP/RR/A/2009 y
ACUMULADO: 02050/ITAIPEM/IP/RR/A/2009.
RECURRENTE: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE VILLA DE ALLENDE
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO

mínimo de información de acceso público que sea puesta a disposición del público, preferentemente de manera electrónica, según lo señala el artículo 17 de dicho ordenamiento legal, que a la letra señala lo siguiente:

Artículo 17.- La información referente a las obligaciones de transparencia será puesta a disposición de los particulares por cualquier medio que facilite su acceso, dando preferencia al uso de sistemas computacionales y las nuevas tecnologías de la información.

En esta tesitura, se reitera es obligación de **EL SUJETO OBLIGADO** generar información, por lo que debe contar con la información requerida. En este orden de ideas, es importante precisar que la información relativa a los programas anuales de obra pública, los procesos de licitación y contratación de los sujetos obligados es información pública de oficio, por lo que dicha información una vez "sistematizada" como información pública de oficio debió ser de acceso al recurrente, sin que existiera de por medio una solicitud de acceso, y que esta Ponencia ya ha señalado es el caso de la información con la naturaleza de "relación" de obras requeridas. Lo que en este rubro sí implica que los Sujetos Obligados deban tener disponible en medio impreso o electrónico, de manera permanente y actualizada, de forma sencilla, precisa y entendible para los particulares, información relacionada con los programas anuales de obras públicas y sus procesos de licitación y contratación.

Al respecto, es de señalar que el artículo 12, establece la información mínima que los sujetos obligados deben tener disponible en todo momento y que debe ser accesible para los particulares aún sin que exista de por medio una solicitud de acceso.

**TITULO TERCERO
DE LA INFORMACION
Capítulo I
De la Información Pública de Oficio**

Artículo 12.- Los Sujetos Obligados deberán tener disponible en medio impreso o electrónico, de manera permanente y actualizada, de forma sencilla, precisa y entendible para los particulares, la información siguiente:

I. a II. ...

III. Los programas anuales de obras y, en su caso, la información relativa a los procesos de licitación y contratación del área de su responsabilidad;

IV. a XXIII. ...

Pero por otro lado, como ya se dijo el **RECURRENTE** adicionalmente so requiere "los expedientes completos de los contratos y convenios correspondientes a cada lugar señalado en las solicitudes". En este sentido, como ya lo ha señalado este Instituto si bien la Ley no obliga (por lo menos en el caso de esta Entidad Federativa) a los Sujetos Obligados a publicar la totalidad de la información relativa a la construcción de obra pública, ello no implica que otro tipo de

EXPEDIENTE 2045/ITAIPEM/IP/RR/A/2009 y
ACUMULADO: 02050/ITAIPEM/IP/RR/A/2009.
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE VILLA DE ALLENDE
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO

información relacionada, como los expedientes de los procesos de contratación, no sea de naturaleza pública. Por una parte, el artículo 12 dispone un mínimo de información que deberán publicar los sujetos obligados en su sitio de internet y, por otra, establece que la información relacionada con sus veintitrés fracciones es de naturaleza pública, esté vigente o no, salvo las excepciones previstas en la propia Ley. En otras palabras, la información que describe a detalle la Ley en su artículo 12 no es limitativa para su publicidad, sino que únicamente establece las obligaciones mínimas de transparencia que tendrán los sujetos obligados.

Con base en lo expuesto, la lista o relación de los contratos y convenios suscritos en materia de obra pública y servicios relacionados con las mismas es información pública de oficio y los expedientes conformados con motivo de éstos, aunque no son información pública de oficio, si son de naturaleza pública, en virtud de que a través de esta documentación es posible verificar que las obras públicas se apegaron al marco legal y a los principios consignados en el mismo.

En efecto, tanto por lo dispuesto por la Constitución General, como Local así como de los Ordenamientos Secundarios, se desprende la necesidad de que los recursos públicos, como son los que se destinan a obra pública, se administren con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez con el fin de satisfacer los objetivos a los que están destinados, para ello se ha dispuesto por mandato de Ley que los contratos de obra o servicios relacionados con la misma se deben adjudicar a través de licitaciones públicas, mediante convocatoria pública. Asimismo, se prevé también que los ayuntamientos puedan adjudicar contratos para la ejecución de obra pública o servicios relacionados con la misma, mediante las excepciones al procedimiento de licitación, a través de las modalidades de invitación restringida o Adjudicación directa. Por otro lado, se establece la posibilidad de que los ayuntamientos puedan realizar obras por administración directa, siempre que posean la capacidad técnica y los elementos necesarios, consistentes en: maquinaria y equipo de construcción, personal técnico, trabajadores y materiales.

Que las reglas y modalidades establecidas en las leyes para la contratación de obra pública no tienen otro fin más que el de asegurar, en este caso al **AYUNTAMIENTO**, las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes. Se trata de prever reglas que rijan las contrataciones gubernamentales tanto del orden federal, estatal como municipal, procurando profundizar en la transparencia del quehacer gubernamental y en la clara rendición de cuentas.

Las normas aplicables en materia de contrataciones buscan prevenir la discrecionalidad de las adquisiciones, arrendamientos, obras públicas y servicios que realizan o contratan las dependencias y entidades del sector público, así como fomentar una mejora regulatoria en la administración pública de los

EXPEDIENTE 2045/ITAIPEM/IP/RR/A/2009 y
ACUMULADO: 02050/ITAIPEM/IP/RR/A/2009.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE VILLA DE ALLENDE
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO

distintos ordenes de gobierno, que facilite la actividad gubernamental y garantice la aplicación de controles indispensables, que incrementen la oportunidad e igualdad de condiciones para los participantes, con la finalidad de propiciar el desarrollo de nacional, estatal y municipal, el avance tecnológico y la competitividad de técnicos, profesionistas, prestadores de servicios, empresarios e industriales en el país. Buscan, asegurar a la sociedad la transparencia de las contrataciones que lleva a cabo el sector público, propiciando la certeza de que los actos concernientes se apeguen a los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que rigen el desempeño del servicio público. De ahí la abundancia en su regulación por el marco jurídico vigente.

En este sentido, cabe señalar lo previsto en el artículo 134 de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, que a la letra señalan:

Artículo 134. Los recursos económicos de que dispongan la Federación, los estados, los municipios, el Distrito Federal y los órganos político-administrativos de sus demarcaciones territoriales, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.

Los resultados del ejercicio de dichos recursos serán evaluados por las instancias técnicas que establezcan, respectivamente, la Federación, los estados y el Distrito Federal, con el objeto de propiciar que los recursos económicos se asignen en los respectivos presupuestos, en los términos del párrafo anterior. Lo anterior, sin menoscabo de lo dispuesto en los artículos 74, fracción VI y 79.

Las adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra que realicen, se adjudicarán o llevarán a cabo a través de licitaciones públicas mediante convocatoria pública para que libremente se presenten proposiciones solventes en sobre cerrado, que será abierto públicamente, a fin de asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes.

Cuando las licitaciones a que hace referencia el párrafo anterior no sean idóneas para asegurar dichas condiciones, las leyes establecerán las bases, procedimientos, reglas, requisitos y demás elementos para acreditar la economía, eficacia, eficiencia, imparcialidad y honradez que aseguren las mejores condiciones para el Estado.

El manejo de recursos económicos federales por parte de los estados, los municipios, el Distrito Federal y los órganos político-administrativos de sus demarcaciones territoriales, se sujetará a las bases de este artículo y a las leyes reglamentarias. La evaluación sobre el ejercicio de dichos recursos se realizará por las instancias técnicas de las entidades federativas a que se refiere el párrafo segundo de este artículo.

...

Por su parte la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México**, dispone lo siguiente:

EXPEDIENTE 2045/ITAIPEM/IP/RR/A/2009 y
ACUMULADO: 02050/ITAIPEM/IP/RR/A/2009.
RECURRENTE: ██████████
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE VILLA DE ALLENDE
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO

Artículo 129.- Los recursos económicos del Estado, de los municipios, así como de los organismos autónomos, se administrarán con eficiencia, eficacia y honradez, para cumplir con los objetivos y programas a los que estén destinados.

Las adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes, la prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra se llevarán a cabo y se adjudicarán por medio de licitaciones públicas mediante convocatoria pública, para que se presenten propuestas en sobre cerrado, que será abierto públicamente, a fin de asegurar al Gobierno del Estado y a los municipios, las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes.

Cuando las licitaciones a las que hace referencia el párrafo anterior no sean idóneas para asegurar dichas condiciones, las leyes establecerán las bases, procedimientos, reglas, requisitos y demás elementos para acreditar la economía, eficacia, eficiencia, imparcialidad y honradez que aseguren las mejores condiciones para el Estado, los municipios y los órganos autónomos.

...
El Órgano Superior de Fiscalización, la Secretaría de la Contraloría, las contralorías de los Poderes Legislativo y Judicial, las de los organismos autónomos y las de los Ayuntamientos, vigilarán el cumplimiento de lo dispuesto en este Título, conforme a sus respectivas competencias.

La infracción a las disposiciones previstas en este Título será sancionada conforme a lo dispuesto en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y sus Municipios y demás leyes aplicables.

Por su lado el **Código Administrativo del Estado de México**, dispone lo siguiente:

LIBRO DECIMO SEGUNDO
De la obra pública

Artículo 12.1.- Este Libro tiene por objeto regular los actos relativos a la planeación, programación, presupuestación, adjudicación, contratación, ejecución y control de la obra pública, así como los servicios relacionados con la misma que, por sí o por conducto de terceros, realicen:

- I. Las secretarías y unidades administrativas del Poder Ejecutivo del Estado;
- II. La Procuraduría General de Justicia;
- III. Los ayuntamientos de los municipios del Estado;
- IV. Los organismos auxiliares y fideicomisos públicos del Estado y municipios;
- V. Los tribunales administrativos.

Serán aplicables las disposiciones conducentes de este Libro, a los particulares que tengan el carácter de licitantes o contratistas.

Los poderes Legislativo y Judicial, así como los organismos autónomos, aplicarán los procedimientos previstos en este Libro en todo lo que no se oponga a los ordenamientos legales que los regulan.

No se registrarán por las disposiciones de este Libro, la obra pública o servicios relacionados con la misma, derivados de convenios celebrados entre dependencias, entidades, instituciones públicas y ayuntamientos, entre sí o con los de otros estados o de la Federación, excepto cuando intervenga un particular con el carácter de licitante o contratista.

Artículo 12.2.- Las disposiciones de este Libro tienen como finalidad asegurar al Gobierno del Estado y a los municipios, las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias

EXPEDIENTE: 2045/ITAIPEM/IP/RR/A/2009 y
ACUMULADO: 02050/ITAIPEM/IP/RR/A/2009.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE VILLA DE ALLENDE
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO

perinentes, en la contratación de la obra pública y servicios relacionados con la misma, en un marco de legalidad y transparencia.

Artículo 12.4.- Se considera obra pública todo trabajo que tenga por objeto principal construir, instalar, ampliar, adecuar, remodelar, restaurar, conservar, mantener, modificar o demoler bienes inmuebles propiedad del Estado, de sus dependencias y entidades y de los municipios y sus organismos con cargo a recursos públicos estatales o municipales.

Artículo 12.5.- Se consideran servicios relacionados con la obra pública, los trabajos que tengan por objeto concebir, diseñar y calcular los elementos que integran un proyecto de obra pública; las investigaciones, estudios, asesorías y consultorías que se vinculen con los actos que regula este Libro; la dirección y supervisión de la ejecución de las obras y los estudios que tengan por objeto principal rehabilitar, corregir o incrementar la eficiencia de las instalaciones con excepción de los trabajos regulados por el Libro Décimo Sexto de este Código.

Artículo 12.6.- La aplicación del presente Libro corresponderá al Ejecutivo, a través de la Secretaría del Ramo, así como a las dependencias, entidades, ayuntamientos y tribunales administrativos que celebren contratos de obra pública o servicios relacionados con la misma. Corresponde a la Secretaría del Ramo y a los ayuntamientos, en el ámbito de su respectiva competencia, la expedición de políticas, bases, lineamientos y criterios para la exacta observancia de este Libro y su Reglamento.

Artículo 12.7.- La ejecución de la obra pública o servicios relacionados con la misma que realicen las dependencias, entidades o ayuntamientos con cargo total o parcial a fondos aportados por la Federación, estarán sujetas a las disposiciones de la ley federal de la materia, conforme a los convenios respectivos.

Artículo 12.8.- Corresponde a la Secretaría del Ramo y a los ayuntamientos, en el ámbito de sus respectivas competencias, ejecutar la obra pública, mediante contrato con terceros o por administración directa.

Artículo 12.11.- Los contratos y convenios que se realicen en contravención a lo dispuesto por este Libro, serán nulos. La invalidez podrá ser declarada de oficio en sede administrativa por la dependencia, entidad o ayuntamiento. Los particulares afectados podrán ocurrir a demandar la invalidez ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

CAPITULO SEGUNDO

De la planeación, programación y presupuestación

Artículo 12.12.- En la planeación de la obra pública o de los servicios relacionados con la misma, las dependencias, entidades y ayuntamientos en lo que les corresponda, deberán:

I. Ajustarse a las políticas, objetivos y prioridades señalados en los planes de desarrollo estatal y municipales. Los programas de obra municipales serán congruentes con los programas estatales;

EXPEDIENTE 2045/ITAIPEM/IP/RR/A/2009 y
ACUMULADO: 02050/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
RECURRENTE: XXXXXXXXXX
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE VILLA DE ALLENDE
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO

II. Jerarquizar las obras públicas en función de las necesidades del Estado o del municipio, considerando el beneficio económico, social y ambiental que representen;

III. Sujetarse a lo establecido por las disposiciones legales;

IV. Contar con inmuebles aptos para la obra pública que se pretenda ejecutar. Tratándose de obra con cargo a recursos estatales total o parcialmente, se requerirá dictamen de la Secretaría del Ramo;

V. Considerar la disponibilidad de recursos financieros;

VI. Prever las obras principales, de infraestructura, complementarias y accesorias, así como las acciones necesarias para poner aquellas en servicio, estableciendo las etapas que se requieran para su terminación;

VII. Considerar la tecnología aplicable, en función de la naturaleza de las obras y la selección de materiales, productos, equipos y procedimientos de tecnología nacional preferentemente, que satisfagan los requerimientos técnicos y económicos del proyecto;

VIII. Preferir el empleo de los recursos humanos y la utilización de los materiales propios de la región donde se ubiquen las obras;

IX. Cuando así se requiera, ajustarse a lo establecido en el dictamen de impacto regional que emita la autoridad competente.

Artículo 12.15.- Las dependencias, entidades y ayuntamientos, según las características, complejidad y magnitud de los trabajos, formularán los programas de obra pública o de servicios relacionados con la misma, así como sus respectivos presupuestos, con base en las políticas, objetivos y prioridades de la planeación del desarrollo del Estado y municipios, considerando:

I. Entre las obras prioritarias, aquellas que se encuentren en proceso de ejecución;

II. El resultado de los estudios que se requieran para definir la factibilidad técnica, económica, social, ecológica y ambiental de los trabajos;

III. Los objetivos y metas a corto, mediano y largo plazo;

IV. Las acciones previas, simultáneas y posteriores a la ejecución de la obra pública, incluyendo, cuando corresponda, las obras principales, de infraestructura, inducidas, complementarias y accesorias, así como las acciones para poner aquellas en servicio;

V. Las características ambientales, climáticas y geográficas de la región donde deba realizarse la obra pública, así como los resultados previsibles;

VI. La coordinación que sea necesaria para resolver posibles interferencias y evitar duplicidad de trabajos o interrupción de servicios públicos;

VII. La calendarización física y financiera de los recursos necesarios para la realización de estudios y proyectos, ejecución de los trabajos y cobertura de los gastos de operación;

VIII. Las fechas de inicio y término de los trabajos;

IX. Las investigaciones, asesorías, consultorías, y estudios que se requieran, incluyendo los proyectos arquitectónicos y de ingeniería necesarios;

X. La adquisición y regularización en su caso, de la tenencia de la tierra;

XI. La ejecución, que deberá comprender el costo estimado, incluyendo probables ajustes; las condiciones de suministro de materiales, de maquinaria, de equipo o de cualquier otro accesorio relacionado con los trabajos; los cargos para pruebas de funcionamiento, así como los indirectos de la obra o servicios relacionados con la misma;

XII. Los trabajos de mantenimiento preventivo y correctivo de los bienes inmuebles a su cargo;

EXPEDIENTE	2045/ITAIPEM/IP/RR/A/2009 y
ACUMULADO:	02050/ITAIPEM/IP/RR/A/2009.
RECURRENTE:	XXXXXXXXXXXX
SUJETO OBLIGADO:	AYUNTAMIENTO DE VILLA DE ALLENDE
PONENTE:	COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO

XIII. La accesibilidad, evacuación, libre tránsito sin barreras arquitectónicas para todas las personas; y cumplir con las normas de diseño y de señalización que se emitan, en instalaciones, circulaciones, servicios sanitarios y demás instalaciones análogas para las personas con capacidades diferentes;

XIV. La forma de ejecución sea por contrato o por administración directa.

Artículo 12.20.- Los contratos a que se refiere este Libro, se adjudicarán a través de licitaciones públicas, mediante convocatoria pública.

Artículo 12.21.- Las dependencias, entidades y ayuntamientos podrán adjudicar contratos para la ejecución de obra pública o servicios relacionados con la misma, mediante las excepciones al procedimiento de licitación siguientes:

I. Invitación restringida;

II. Adjudicación directa.

Artículo 12.33.- Las dependencias, entidades y ayuntamientos, bajo su responsabilidad, podrán celebrar contratos a través de las modalidades de invitación restringida y adjudicación directa.

...

Artículo 12.34.- Las dependencias, entidades y ayuntamientos podrán contratar obra pública o servicios relacionados con la misma, mediante el procedimiento de invitación restringida, cuando:

I. a II. ...

Artículo 12.37.- Las dependencias, entidades y ayuntamientos podrán adjudicar obra pública o servicios relacionados con la misma, mediante el procedimiento de adjudicación directa, cuando:

I. a XI. ...

Artículo 12.60.- Las dependencias, entidades y ayuntamientos podrán realizar obras por administración directa, siempre que posean la capacidad técnica y los elementos necesarios, consistentes en: maquinaria y equipo de construcción, personal técnico, trabajadores y materiales y podrán:


I. a V. ...

Por otro lado el Reglamento del Libro Décimo Segundo del Código Administrativo del Estado de México, dispone lo siguiente:

Artículo 1.- El cumplimiento y observancia de las disposiciones de este Reglamento son de orden público e interés social. Serán aplicables a las dependencias, entidades, ayuntamientos, los poderes Legislativo y Judicial, así como los organismos autónomos y los Tribunales Administrativos que, por sí o por conducto de terceros, realicen actividades en materia de planeación, programación, presupuestación, adjudicación, contratación, ejecución y control de la obra pública y servicios relacionados con la misma.

Artículo 19.- El presupuesto de una obra o servicio es el principal instrumento para su administración financiera. Dicho presupuesto deberá contener:

I. La determinación del costo estimado, incluyendo probables ajustes y los gastos de puesta en operación en su caso;

EXPEDIENTE 2045/ITAIPEM/IP/RR/A/2009 y
ACUMULADO: 02050/ITAIPEM/IP/RR/A/2009.
RECURRENTE: 
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE VILLA DE ALLENDE
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO

- II. El programa de ejercicio de los recursos financieros en función del programa de ejecución;
- III. El programa de suministros en los casos de obras por administración directa: materiales, mano de obra, maquinaria, equipo o cualquier otro accesorio relacionado con los trabajos.

Artículo 20.- Las dependencias, entidades y, en su caso, los ayuntamientos, al formular el presupuesto específico de una obra o servicio, considerarán lo siguiente:

- I. Las fechas previstas de inicio y término de la obra;
- II. En el caso de las obras o servicios, cuya ejecución rebase un ejercicio, se deberá:
- a. Determinar el presupuesto total;
- b. El costo correspondiente al ejercicio presupuestal y a los subsecuentes, considerando los costos vigentes en su momento;
- c. Las previsiones necesarias por ajuste de costos;
- d. Los convenios que aseguren la continuidad de los trabajos;
- e. Las previsiones para contar con los recursos necesarios durante los primeros meses de cada nuevo ejercicio, a efecto de lograr continuidad en los trabajos.
- El presupuesto que se formule para una obra pública o servicio, que rebase un ejercicio, deberá actualizarse anualmente. El presupuesto servirá de base para formular la solicitud de asignación en cada ejercicio presupuestal subsecuente. La asignación presupuestal aprobada para cada ejercicio servirá de base para otorgar, en su caso, el porcentaje pactado por concepto de anticipo.

Artículo 104.- Los contratos de obra pública y servicios contendrán, como mínimo:

- I. La autorización presupuestal para cubrir el compromiso derivado del contrato y sus anexos;
- II. La indicación del procedimiento conforme al cual se adjudicó el contrato;
- III. La descripción pormenorizada de los trabajos que se deban ejecutar, debiendo acompañar los proyectos, planos, especificaciones, programas y presupuestos como parte integrante del contrato en el caso de las obras; tratándose de servicios, los términos de referencia;
- IV. El precio a pagar por los trabajos objeto del contrato. En el caso de contratos mixtos, la parte y el monto que se cubrirá sobre la base de precios unitarios y la correspondiente a precio alzado;
- V. El plazo de ejecución de los trabajos determinado en días naturales, indicando la fecha de inicio y término de los mismos, así como el plazo para la recepción física de los trabajos y la elaboración del finiquito, los cuales deben ser establecidos de acuerdo con las características, complejidad y magnitud de los trabajos;
- VI. A XV. ...

El contrato deberá firmarse dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del fallo. Se deberá entregar al contratista una copia del contrato firmado.

Para los efectos del Libro y este Reglamento, el contrato, sus anexos y la bitácora son los instrumentos que establecen los derechos y obligaciones de las partes. El contratante enviará a la Secretaría del Ramo y a la Contraloría un informe de los contratos formalizados por excepción a la licitación pública durante el mes inmediato anterior, dentro de los cinco primeros días hábiles de cada mes. De la

EXPEDIENTE 2045/ITAIPEM/IP/RR/A/2009 y
ACUMULADO: 02050/ITAIPEM/IP/RR/A/2009.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE VILLA DE ALLENDE
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO

misma manera, lo harán los ayuntamientos que en esas modalidades contraten obra pública o servicios con carga total o parcial a los recursos estatales.

Luego entonces, efectivamente los expedientes conformados con motivo de la obra pública, no son información pública de oficio pero si son de naturaleza pública. De ahí que el Ayuntamiento no niega el acceso a la documentación, tal y como se desprende de cada una de las respuestas, ya que indica al particular que pone los "expedientes" solicitados *in situ*; así, resulta evidente que no se actualiza el supuesto previsto en el artículo 71, fracción I de la Ley, invocado por el **RECURRENTE** como agravio al señalar en su inconformidad que "Por negarme la información al no entregarme la respuesta a esta solicitud de información, omitir la atención de esta solicitud de información, por dejar de cumplir las disposiciones de la Ley al no atender esta solicitud de información..." toda vez que no hay negativa de información, ya que se pone a disposición la documentación en una modalidad distinta a la requerida originalmente. Por otro lado, el propio **RECURRENTE** señala como agravio que la "respuesta es desfavorable", por lo que es necesario analizar si la respuesta es desfavorable en este rubro.

Como ya se dijo el Ayuntamiento ofreció solo la entrega de los "expedientes" de obra, pero ello en una modalidad de acceso distinta a la solicitada por el **RECURRENTE**, argumentando que ello en virtud de la cantidad de información; siendo el caso que para este Pleno la información sobre los expedientes completos, estima que por virtud del periodo solicitado y al tratarse de un cúmulo considerable de documentos, aun más, valorando la cantidad de solicitudes y recursos presentados por el mismo recurrente en contra del mismo Ayuntamiento, es que estima procedente el acceso *in situ*, respecto de los expedientes de los procedimientos de contratación de cada uno de los lugares indicados. Es así que se confirma la entrega *in situ*, por lo que hace a los expedientes del proceso de contratación de las obras en las comunidades antes señaladas, correspondientes al mismo periodo, con la aclaración de que en caso de que el recurrente solicite copias simples deberá cubrir el costo correspondiente.

Por ello, es importante indicar que el AYUNTAMIENTO preciso que si el **RECURRENTE** desea obtener copias, deberá pagar el costo correspondiente; lo cual resulta correcto ya que si bien el acceso a la información es gratuito; por otro lado la entrega de documentos en copia simple sí genera un costo su reproducción. Ello congruente con lo que dispone la Ley de la materia:

Artículo 6.- El acceso a la información pública será permanente y gratuito. La expedición de documentos, grabaciones y reproducciones se sujetará, en su caso, al pago de los derechos, productos y aprovechamientos establecidos en la legislación correspondiente. 8

En ningún caso, el pago de derechos deberá exceder el costo de reproducción de la información en el material solicitado y el costo de envío.

EXPEDIENTE: 2045/ITAIPEM/IP/RR/A/2009 y
ACUMULADO: 02050/ITAIPEM/IP/RR/A/2009.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE VILLA DE ALLENDE
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO

Artículo 48.- La obligación de acceso a la información pública se tendrá por cumplida, cuando el solicitante previo el pago, previsto en el artículo 6 de esta Ley, si es el caso, tenga a su disposición la información vía electrónica o copias simples, certificadas o en cualquier otro medio en el que se encuentre contenida la información solicitada, o cuando realice la consulta de la información en el lugar en el que ésta se localice.

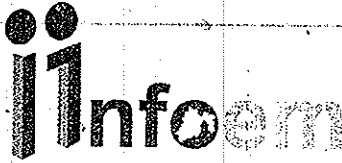
Bajo esta lógica, es que para esta Ponencia si bien en el presente caso se requirió "VIA SICOSIEM" de la información solicitada -consistente en los expedientes y anexos de obra pública realizados del 18 de Agosto de 2006 al 18 de Agosto de 2009 - y el **SUJETO OBLIGADO** hizo entrega mediante la modalidad consulta **IN SITU**, debe considerarse en un primer momento que no hay una negativa de proporcionar la información, ya sea porque el Ayuntamiento alegue que la misma es clasificada por reserva o confidencial o porque la misma no existe en sus archivos, sino por el contrario pone al conocimiento del **RECURRENTE** que la información requerida por éste, es un volumen considerable de lo que hace justificable el cambio de modalidad aunado considerar el periodo bajo el cual fue solicitada la información por lo que le bastara acudir al lugar de consulta para que el interesado se haga sabedor de los "expedientes" respectivos de obra pública.

OCTAVO- En este considerando se procederá analizar el inciso c) del Considerando Quinto de esta resolución. Y en este sentido para este Pleno en primer lugar respecto a la "relación de obras" se desestimo entrar a su análisis y estudio, toda vez, que ya ha sido materia de determinación de un recurso diverso y en donde sobre dicha información hay identidad de objeto, sujetos y causa. En segundo lugar respecto al requerimiento de "expedientes" como ya se expuso de la respuesta proporcionada no se niega la información y tampoco resulta desfavorable ya que se justifica el cambio de la modalidad para entregar la información, por lo que en este caso no se actualiza la fracción I ni IV del artículo 71 de la Ley de la materia. Por lo que para este Pleno resulta improcedente el presente recurso.

Es así, que con fundamento en lo prescrito por los artículos 5 párrafo décimo segundo, fracción IV de la Constitución Política del estado Libre y Soberano de México, así como artículos 1, 7 fracción IV, 56, 60 fracción VII, 74 y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno.

RESUELVE

PRIMERO.- Se determina el sobreseimiento de los puntos litigiosos contenidos en la solicitud de información identificadas con respecto a la lista o relación de



Instituto de Acceso a la Información del
Estado de México

EXPEDIENTE 2045/ITAIPEM/IP/RR/A/2009 y
ACUMULADO: 02050/ITAIPEM/IP/RR/A/2009.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE VILLA DE ALLENDE
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO

todos y cada una de los contratos y convenios realizados de obras públicas, acciones y de los servicios relacionados con la obra pública realizada en todos y cada uno de los Barrios de Loma de Juárez, y en Sabana Taborda Segunda Sección, Ayuntamiento de Villa de Allende durante el periodo que va desde el 18 de agosto del año 2006 hasta el 18 de agosto del año 2009, fueran materia del recurso de revisión interpuesto por el RECURRENTE, por los motivos y fundamentos expuestos en el Considerando SEXTO de la presente Resolución.

SEGUNDO. Resulta **improcedente** el recurso de revisión interpuesto por el **RECURRENTE** respecto a Los expedientes con todos y cada uno de los documentos que deben integrarse de todos y cada uno de los contratos y convenios y cada una de las obras públicas y /o acciones ejecutadas o en proceso de ejecución mediante contrato con terceros y por administración directa, así como de los servicios relacionados con la obra pública en todos y cada uno de los Barrios de Loma de Juárez, y en Sabana Taborda Segunda Sección, Ayuntamiento de Villa de Allende, durante el periodo que va desde el 18 de agosto del año 2006 hasta el 18 de agosto del año 2009, por los motivos y fundamentos expuestos en el Considerandos SEPTIMO de la presente Resolución, al no haberse actualizado ninguna de las causas previstas en el artículo 71 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

TERCERO.- Notifíquese a **EL RECURRENTE**, y remítase a la Unidad de Información de **EL SUJETO OBLIGADO**, para hacerla de su conocimiento.

CUARTO.- Hágase del conocimiento de **EL RECURRENTE** que en caso de considerar de que la presente Resolución le pare perjuicio podrá promover el Juicio de Amparo ante la Justicia Federal, lo anterior con fundamento en el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

ASÍ LO RESUELVE POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN SESIÓN ORDINARIA DE TRABAJO DE FECHA VEINTIUNO (21) DE OCTUBRE DE DOS MIL NUEVE (2009).- CON EL VOTO A FAVOR DE FEDERICO GUZMÁN TAMAYO, COMISIONADO, ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV, COMISIONADO Y SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA, COMISIONADO, SIENDO PONENTE EL PRIMERO DE LOS MENCIONADOS; ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO

EXPEDIENTE 2045/ITAIPEM/IP/RR/A/2009 y
ACUMULADO: 02050/ITAIPEM/IP/RR/A/2009.
RECURRENTE: ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE VILLA DE ALLENDE
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO

IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ.- FIRMAS AL CALCE DE LA ÚLTIMA HOJA Y
RÚBRICAS EN LAS HOJAS ANTERIORES.

EL PLENO DEL
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO
DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

FEDERICO GUZMÁN TAMAYO
COMISIONADO

ROSENDO EVGUENI MONTERREY CHEPOV
COMISIONADO

SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA
COMISIONADO

IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ
SECRETARIO TÉCNICO

ESTA HOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN DE FECHA (21) VEINTIUNO DE OCTUBRE DE
(2009) DOS MIL NUEVE, EMITIDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN ACUMULADO
02045/ITAIPEM/IP/RR/A/2009 Y 02050/ITAIPEM/IP/RR/A/2009